



CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ
 Abogado
 Celular: 3004636292
 Correo electrónico: carlosnatesuarez@gmail.com
 El Molino – La Guajira

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR .

La Jagua del Pilar, La Guajira.

E. S. D.

CUI: 448746001085 201900229
NUMERO INTERNO: 2022-00032
REFERENCIA: PROCESO PENAL POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA.
CONDENADO: **MOISES DAVID TRILLOS REMOLINA**
C.C. N° 1.065.204.776

RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA ADIADA 18 DE OCTUBRE DE 2023.

CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, en mi condición de defensor del señor **MOISES DAVID TRILLOS REMOLINA**, condenado por el presunto delito de **inasistencia alimentaria**, en Sentencia adiada **18 de octubre de 2023**, con acatamiento acudo ante su despacho señor Juez; para interponer y sustentar dentro del termino de Ley, el **recurso de apelación contra la precitada sentencia**, lo cual fundamento así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En este proceso, adelantado contra **MOISES DAVID TRILLOS REMOLINA**, por el presunto punible, de **inasistencia alimentaria**, al no poderse probar la capacidad económica del procesado y además, tal como obra en el expediente, mi defendido no posee ningún bien inmueble, ni de ninguna otra naturaleza, por lo tanto la Fiscalía General de la Nacional, es a quien le **incumbe la Carga de la Prueba** y como quiera que dentro de la investigación no se definió, ni se probó la referida capacidad económica de mi protegido, mal podría entonces, declararlo penalmente responsable, por la sencilla razón que no se evidencio prueba alguna que así lo justifique.

En jurisprudencia nacional – Sentencia del 16 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado ponente el **Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**, en caso similar al de mi defendido, **revocó** sentencia condenatoria, que por primera vez profirió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el **28 de septiembre de 2018**.

Dijo la Corte que, dentro de las consideraciones de dicho fallo, “Que el delito de inasistencia alimentaria, es una conducta ilícita de infracción al deber”. el **artículo 233 de la Ley 599 de 2000**, describe en los siguientes términos:

“...El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*La pena será de prisión de cuarenta y dos (42) meses y multa de (24.375) a **veinticuatro puntos tres setenta y cinco** salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.”*

Desde el punto de vista meramente objetivo la conducta descrita en el artículo mencionado no tiene mayor dificultad en cuanto a probar su incumplimiento, si por tal se entiende el no pago de la cuota alimentaria, sobre todo cuando esta es impuesta y cuantificada en una decisión judicial, como ocurre en el presente caso.

“El tema del incumplimiento parcial de los alimentos no está en duda. El núcleo de la discusión gira en torno del ingrediente normativo "sin justa causa", expresión con la cual se da a entender que no basta con probar la omisión, sino que es necesario establecer si las concretas situaciones o circunstancias que inciden en tal proceder lo explican razonablemente.

En este caso, el defensor aduce como justa causa de incumplimiento la carencia de recursos económicos y la imposibilidad de conseguirlos.

En cuanto a este tema, la Honorable Corte, en la SP del 23 de marzo de 2006, Rad. 21161, señaló lo siguiente:

"Es de destacar que la expresión "sin justa causa", es considerada por un sector de la doctrina como un elemento superfluo, producto de una falta de técnica legislativa, que en nada modifica la descripción de la conducta, pues se refiere a la misma exigencia de la antijuridicidad, en tanto que para otros autores, es un elemento normativo del tipo que permite al juez eximir de responsabilidad a quien incurra en la conducta de inasistencia alimentaria, con fundamento en causales legales o extralegales, distintas a las de justificación previstas en el artículo 29 del Código Penal, y que impiden al obligado la satisfacción de su compromiso, a pesar de su voluntad.”

*" En esa línea, bajo el entendido que los tipos penales describen conductas antijurídicas y no comportamientos lícitos, la expresión "sin justa causa" que a manera de ingrediente normativo se incorpora al tipo penal, no se puede equiparar a las causas de justificación de la conducta referidas en el **artículo 32 del Código Penal** (cumplimiento de un deber legal, orden de autoridad competente, obrar en legítimo ejercicio de un derecho, necesidad de defender un derecho de una agresión injusta o necesidad de proteger un derecho), sino a situaciones o circunstancias objetivas diferentes a dichas causas de justificación, que explican razonablemente la omisión alimentaria, como ocurre por ejemplo con la imposibilidad económica de hacerlo.*

"Esa justificación, valga precisar, no puede ser de cualquier índole, sino que ha de ser constitucional y legalmente admisible, tanto más cuanto si el afectado es un menor de e ad, cuyos derechos fundamentales se reputan prevalentes (art 44 de la Constitución), dando lugar al principio de interés superior del menor (art. 9° Ley 1098 de 2006J."

La Corte, entonces, examinará, de acuerdo con esos planteamientos, si más allá de toda duda razonable, se probó la responsabilidad del acusado.

Por último, dijo la Honorable Corte en su sentencia, lo siguiente:

"... Hay que entender entonces, para lo que ahora es de interés, que todo acusado, por el delito que fuere y cualquiera sea su gravedad, tiene el derecho inderogable a ser juzgado conforme a un proceso como es debido, es decir, a que se presuma su inocencia como punto de partida de la actuación judicial, y a ser vencido conforme a reglas pre establecidas, entre las que se incluye el derecho a que solo las pruebas previamente descubiertas e incorporadas al juicio pueden ser valoradas a la hora de decidir su situación judicial."

Al no hacerlo, como se ha puesto en evidencia, el Tribunal para inculpar al acusado de la conducta imputada cayó en la tentación de distorsionar y mutilar la prueba testimonial, y de suponer una prueba que jurídicamente no obra en el expediente, con tal de asegurar que el enjuiciado contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir el deber de solidaridad con sus hijos.

No se llega, entonces, al conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad, como lo impone el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, en garantía de la doble conformidad, se revocará la decisión del Tribunal Superior y en su lugar se confirmará la sentencia absolutoria de primera instancia.

MATERIAL PROBATORIO

Como lo manifesté anteriormente, en realidad dentro del plenario o del expediente del proceso penal de la referencia, no se encuentra acreditado, la calidad económica del procesado, hoy condenado injustamente, por cuanto la carga de la prueba le incumbe a la Fiscalía General de la Nación, para que de esta manera pueda mantenerse en firme la decisión condenatoria de mi protegido.

Conste que, según el Capítulo de CONSIDERACIONES, de la precitada sentencia condenatoria, el Juzgado se atiene única y exclusivamente a los testimonios rendidos dentro del proceso y como quiera que la Fiscalía ni el Juzgado realizaron las diligencias tendientes a obtener la certeza de los hechos y en especial probar la capacidad económica del procesado, por simple lógica e interpretación jurídica en segunda instancia, se revocará el **fallo condenatorio** que pesa sobre mi defendido.

NORMAS JURÍDICAS

Invoco los siguientes preceptos jurídicos, artículos 176, 177, 179, 179 A y concordantes del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004; Ley 1142 de 2007, Ley 1395 de 2010, artículos 233 del Código Código Penal y demás normas concordantes, ritualidad que debe seguirse al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

PETICION RESPETUOSA

Por lo expuesto, por el principio de la **buena fe**, por no haberse probado la capacidad económica del procesado, por no ser propietario y titular de ningún bien, por aplicación de la sentencia **SP4412 – 2019, Radicación: 54593** de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, y por ser procesalmente procedente, respetuosamente solicito al señor Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, se sirva conceder, **RECURSO DE APELACION**, oportunamente interpuesto contra la **Sentencia Condenatoria de Primera Instancia fechada 18 de octubre de 2023**, ante el Superior Jerárquico, para que previo estudio y análisis de la cuestión decidida en la Sentencia de Primera Instancia, la **revoque** y concomitantemente se absuelva en su integridad a mi defendido **MOISES DAVID TRILLOS REMOLINA**, de condiciones civiles ampliamente referenciadas en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO OÑATE SUÁREZ
C.C. 77.192.769 Valledupar.
T.P. 139.848 C. S. de la J.